

51-D-19

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

El señor [REDACTED] presentó una denuncia contra la señora Marina del Rosario Ramírez, Secretaria del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, señalando los siguientes hechos:

El día cinco de abril de dos mil diecinueve a las diez horas treinta minutos, la señora Marina del Rosario Ramírez salió de su puesto de trabajo para atender a unos conocidos, les recibió unos documentos, los cuales devolvió minutos después, y también le entregaron una bolsa con guineos.

I. De conformidad con el artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental se establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

Es decir, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

Para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un “comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)” (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo). Es decir, la infracción posee los componentes esenciales siguientes: “1) una acción u omisión que vulnera un mandato o prohibición legal; 2) la sanción; es decir, que el ordenamiento prevea una reacción de carácter represivo; 3) Tipicidad, es decir, el hecho debe estar previsto y 4) Culpabilidad” (Sentencia 39-D-96, de fecha 29-VIII-1997, Sala de lo Contencioso Administrativo).

II. Debe advertirse que la conducta objeto de la denuncia consistente en ausentarse de sus labores unos minutos para atender a personas conocidas, recibir y devolverles documentos y la entrega de unos guineos, no encaja en ninguno de los supuestos de hechos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y como consecuencia no puede ser fiscalizada por este Tribunal.

Es necesario aclarar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.


De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 32 número 3 de la Ley de Ética Gubernamental; 77 letra c), 80 inciso 2º y 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor [REDACTED] contra la señora Marina del Rosario Ramírez, Secretaria del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, por los motivos expresados en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado para recibir notificaciones el medio técnico que consta a folio 2 del expediente de este procedimiento.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

